



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**  
**Sala Laboral**

Magistrado Ponente  
**Fabio Hernán Bastidas Villota**

Veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso:</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicado:</b>	7600-131-05-009-2021-00605-01
<b>Demandante:</b>	Hernando Alberto Ángel Giraldo
<b>Demandado:</b>	Colpensiones
<b>Juzgado:</b>	Noveno Laboral del Circuito de Cali
<b>Asunto:</b>	<b>Modifica sentencia</b> – Reliquidación pensión vejez –
<b>Sentencia No.</b>	<b>094</b>

## I. ASUNTO

Pasa la Sala a proferir sentencia escrita que resuelve los recursos de apelación impetrados por los apoderados del actor y de Colpensiones, contra la sentencia No. 035 de 17 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali. Así mismo, el grado jurisdiccional de consulta a favor del extremo pasivo.

## II. ANTECEDENTES

### 1. La demanda.

Pretende el demandante se efectúe la condena en contra de Colpensiones de: **i)** la reliquidación de la pensión de vejez con el promedio de los salarios cotizados durante los últimos 10 años, actualizados anualmente con base a la variación del IPC y conforme a lo normado en los artículos 21 y 36 de la ley 100 de 1993. **ii)** al pago de las diferencias existentes, que a la fecha ascienden a la suma de \$3.280.671. **iii)** a la indexación mes a mes del rubro otorgado. **iv)** se condene en costas y agencias en derecho a Colpensiones.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Pág. 1 a 6 Archivo 02DemandaPoder.PDF

## 2. Contestación de la demanda.

### 2.1. Colpensiones

La entidad demandada, dio contestación mediante escrito visible a folios 2 a 20<sup>2</sup>. En virtud de la brevedad y el principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir. (Arts. 279 y 280 C.G.P.).

## 3. Decisión de primera instancia

Por medio de la Sentencia No. 035 de 17 de febrero de 2022, se dispuso: **“Primero**, declarar parcialmente probada la excepción de prescripción formulada en forma oportuna por la parte accionada respecto al reajuste de las mesadas pensionales, causadas desde el 01 de febrero de 2012 hasta el 05 de junio de 2015. **Segundo**, condenar a Colpensiones a reliquidar la pensión por vejez reconocida al señor Hernando Alberto Ángel Giraldo, otorgada mediante Resolución GNR 052295 del 04 de abril de 2013, para lo cual debe tenerse en cuenta un Ingreso Base de Liquidación de \$1.769.729,59, al cual se le aplica una tasa de remplazo del 75%, dando como mesada pensional para el año 2012, la suma de \$1.327.297. **Tercero**, condenar a Colpensiones a pagar al señor Hernando Alberto Ángel Giraldo, la suma de \$955.720, por concepto de la diferencia liquidada por el Juzgado y no pagada por la Entidad, causada desde el 05 de junio de 2015, hasta el 28 de febrero de 2022, incluida la adicional de diciembre. **Cuarto**, autorizar a Colpensiones, a descontar de las mesadas ordinarias, el valor correspondiente por concepto de aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud. **Quinto**, condenar Colpensiones a cancelar al accionante por concepto de mesada pensional a partir del mes de marzo del año en curso, la suma de \$1.940.920. **Sexto**, costas a cargo de Colpensiones **Séptimo**, consulta a favor de Colpensiones...”

Para arribar a tal decisión, luego de evocar los actos administrativos emitidos por Colpensiones pasó a calcular el IBL con el porcentaje de los últimos 10 años, de donde halló la suma de \$1.769.729.59. Aplicó al ingreso base de liquidación enunciado una tasa de reemplazo del 75%, obteniendo como primera mesada pensional la suma de \$1.327.297 para el año 2012. Cifra que coligió era superior a la otorgada por Colpensiones en la suma de \$1.318.736, de donde concluyó era procedente el reajuste pensional.

Frente a la excepción de prescripción, luego de evocar cada uno de los actos administrativos y el momento de la presentación de la demanda, ultimó que las

---

<sup>2</sup> Archivo 10MemorialContestacionDemandaColpensiones

diferencias pensionales generadas con anterioridad al 05 de junio de 2015 se encontraban afectadas por el fenómeno prescriptivo. En virtud de lo anterior, condenó a Colpensiones al pago de la suma de \$955.720 por concepto de retroactivo de diferencias pensionales. Condenó al pago de la indexación. Autorizó a Colpensiones efectuar los descuentos de aportes al sistema de seguridad social en salud.

#### 4. Recursos de Apelación

Inconforme con la decisión de primera instancia, **el apoderado del accionante** interpuso recurso de apelación. Alega que la reliquidación efectuada por el despacho arroja un valor inferior al realizado con el escrito de demanda. Refiere que al efectuar el cálculo del ingreso base de liquidación del actor con los últimos 10 años de cotización contenidos en la historia laboral, éste asciende a la suma de \$1.786.868, monto que al aplicarle el 75% como tasa de reemplazo, se obtiene una mesada por \$1.340.151 para el año 2012, acorde con los artículos 21 y 36 de la ley 100 de 1993. Pide sea otorgado dicho monto pensional como mesada para el año 2012.

**La entidad pensional** invocó recurso de apelación en contra de la decisión emitida por la Juez de Primer Grado. Considera que **Colpensiones** a través de la resolución SUB N° 167241 del 04 de agosto de 2020, ordenó la reliquidación de la pensión de vejez del señor Hernando Alberto Ángel Giraldo, a partir del 6 de junio de 2015 bajo los parámetros y condiciones del Artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en concordancia con el Decreto 758 de 1990, aplicando una tasa de reemplazo del 75% y un ingreso base de liquidación los 10 últimos años de \$1.911.465 indexado al 2015, obteniendo una mesada inicial de \$1.324.349 para el año 2012, misma que actualizado año a año hasta el 2015 arroja la suma de \$1.433.599 y para 2020 en cuantía de \$1.804.510.

Considera que las pretensiones del libelo no están llamadas a prosperar, como quiera que Colpensiones ya las satisfizo desde agosto del año 2020. Indica que en la actualidad no se generaron valores a favor del pensionado y en este sentido, dando aplicación al principio de favorabilidad consagrado en la Constitución Política de Colombia, es pertinente negar la solicitud de reliquidación por no existir motivos de hecho o derecho que permitan generar retroactivo alguno o incrementar la mesada pensional.

Alega que al demandante no le asiste derecho a una nueva reliquidación de su prestación económica de vejez con aplicación del promedio del salario devengado durante los últimos 10 años. Bajo los anteriores argumentos consideró que debía revocarse la decisión de primer grado.

## 5. Trámite de segunda instancia

### Alegatos de conclusión

El apoderado judicial de Colpensiones, previo traslado, allegó alegatos de conclusión, en los términos observados en el memorial “04MemorialSustitucionAlegatos0421090038401”, páginas 22 a 28.

## III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

### 1. Problemas jurídicos.

Corresponde a la Sala establecer si:

1.1. ¿El Ingreso Base de Liquidación aplicable al demandante, es superior al calculado por el fondo pensional convocado, en sus diferentes actos administrativos? En tal virtud, ¿tiene derecho a que se le reliquide la pensión de vejez que actualmente percibe?

1.2. ¿Operó la prescripción de las mesadas pensionales?

### 2. Respuesta a los problemas jurídicos.

**2.1 ¿El Ingreso Base de Liquidación y tasa de reemplazo aplicables al demandante, son superiores a los calculados por el fondo pensional convocado, en sus diferentes actos administrativos y por la Juez de Primer Grado? En tal virtud, ¿tiene derecho a que se le reliquide la pensión de vejez que actualmente percibe?**

La respuesta al interrogante es **positiva**. El señor Hernando Alberto Ángel Giraldo tiene derecho a la reliquidación de la pensión de vejez, en virtud de las reglas del artículo 21 de la Ley 100 de 1993. Al efectuar la Sala el cálculo del IBL de los aportes efectuados en los 10 últimos años, dio como resultado un monto levemente superior

al reliquidado por la entidad demandada Colpensiones. Sin embargo, al verificarse que la *A quo* no tuvo en cuenta el último acto administrativo por medio del cual Colpensiones reliquidó la pensión de vejez, se debe modificar la decisión del juez de primer grado, pues le corresponde al actor por concepto de retroactivo de diferencias pensionales un monto inferior al liquidado.

Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

### **2.1.1. Requisitos para acceder a la reliquidación de la pensión de vejez.**

Sea lo primero recordar que el Acuerdo 49 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, prevé como requisitos para acceder a la pensión por vejez: **a)** 60 o más años de edad para los hombres y 55 o más años de edad, si se es mujer; y **b)** 500 semanas de cotización en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, o 1.000 semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo.

Por su parte, la Ley 71 de 1988 en su artículo 7º, consagra como requisitos para acceder a la pensión: **a)** que el afiliado acredite 20 años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias de las entidades de previsión social que hagan sus veces; **b)** 60 años de edad si es hombre y 55 años o más si es mujer; **c)** con un tope máximo del 75% del IBL.

Asimismo, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 implementó un régimen de transición pensional y para quienes se benefician del mismo, existen tres prerrogativas del sistema pensional anterior, esto es: **i)** la edad, **ii)** el tiempo de servicios o semanas cotizadas y **iii)** el monto de la pensión, entendido éste como la tasa de reemplazo; no obstante, tratándose del Ingreso Base de Liquidación – IBL, el legislador dispuso que se regiría por las disposiciones de la Ley 100 de 1993, criterio que en todo caso ha sido sostenido de manera reiterada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, como de manera reciente en providencias SL507 del 22 de enero de 2020, radicación No. 79128 y SL824 del 04 de marzo de 2020, radicación No. 70901.

En ese sentido, frente a la forma de determinar el IBL bajo los derroteros de la referida Ley de Seguridad Social Integral, se ha sostenido que el inciso 3º de su **artículo 36** es aplicable a aquellos beneficiarios del régimen de transición que les **faltaba menos de 10 años** para adquirir el derecho pensional a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, caso en el cual, el IBL corresponderá al: *“promedio*

de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo, si este fuere superior”, mientras que su **artículo 21** opera respecto de aquellas personas que estando cobijadas por el tránsito legislativo, a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, les **faltaba más de 10 años** para consolidar el derecho a la pensión, calculándose con: “el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuera inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia... Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo.”

Luego entonces, el Ingreso Base de Liquidación pensional de los beneficiarios del régimen de transición se rige por las disposiciones de la Ley 100 de 1993 y no por el régimen anterior, lo cual no vulnera los principios de favorabilidad e inescindibilidad de la ley por cuanto es en virtud de sus propios mandatos que el cálculo debe hacerse en esa forma (SL3810-2019).

Ahora bien, respecto a la tasa de reemplazo que se debe aplicar una vez es calculado el IBL, el mentado Acuerdo establece en el artículo 20 párrafo 2º, la siguiente tabla:

*“Párrafo 2º. La integración de la pensión de vejez o invalidez de que trata este artículo se sujetará a la siguiente tabla:*

<b>NUMERO SEMANAS</b>	<b>% INV. P.TOTAL</b>	<b>% NV.P. ABSOLUTA</b>	<b>% GRAN INV.</b>	<b>% VEJEZ</b>
500	45	51	57	<b>45</b>
550	48	54	60	<b>48</b>
600	51	57	63	<b>51</b>
650	54	60	66	<b>54</b>
700	57	63	69	<b>57</b>
750	60	66	72	<b>60</b>
800	63	69	75	<b>63</b>
850	66	72	78	<b>66</b>
900	69	75	81	<b>63</b>
950	72	78	84	<b>72</b>
1.000	75	81	87	<b>75</b>
1.050	78	84	90	<b>78</b>
1.100	81	87	90	<b>81</b>
1.150	84	90	90	<b>84</b>
1.200	87	90	90	<b>87</b>
1.250 o más	90	90	90	<b>90</b>

### **2.1.2. Caso concreto**

Se encuentra adosado al plenario, **i)** la resolución No. GNR 52295 del 4 de abril de 2013<sup>3</sup>, por medio de la cual Colpensiones ordenó reconocer una pensión de vejez a favor del actor a partir del 1 de febrero de 2012 en cuantía de \$1.318.736. Bajo los parámetros del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en concordancia con el Decreto 758 de 1990. Aplicando una tasa de reemplazo del 75% y un ingreso base de liquidación de \$1.758.314. **ii)** que a través de escrito de fecha 6 de junio de 2018 bajo el radicado No. 2018\_6536027<sup>4</sup>, el demandante solicitó la reliquidación de su prestación. **iii)** en virtud de lo anterior, se emitió la resolución SUB No. 155198 del 16 de junio de 2018<sup>5</sup> en la que negó la petición de reliquidación pensional. **iv)** contra la anterior determinación se invocó recurso de apelación<sup>6</sup> por el actor el cual fue resuelto a través del acto administrativo No. DIR 13415 de 13 de julio de 2018<sup>7</sup>, en el sentido de negar la reliquidación de la pensión del actor, al considerar que no se generó aumento en el monto de la prestación. **v)** el actor reiteró su solicitud de reliquidación pensional el 23 de julio de 2020 radicada bajo el No 2020\_7042024<sup>8</sup>. **v)** Petición que fue resuelta por Colpensiones a través de la Resolución SUB 167241 del 04 de agosto de 2020<sup>9</sup>, en la que ordena la reliquidación de la pensión de vejez a partir 6 de junio de 2015, bajo los parámetros y condiciones del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en concordancia con el Decreto 758 de 1990, aplicando una tasa de reemplazo del 75% y un ingreso base de liquidación los 10 últimos años.

Entre sus consideraciones indicó que el *“IBL: 1.911.465 x 75.00 = \$1,433,599,00 para el año 2015.. Para mayor ilustración el ingreso base de liquidación de los diez últimos años (IBL1) se aplicó la tasa de reemplazo del 75% obteniendo una mesada inicial de \$1.324.349,00 para el año 2012, misma que actualizada año a año hasta el 2015 arroja la suma de \$1.433.599.00 y para 2020 en cuantía de \$1.804.510,00. Se procederá a ordenar la reliquidación de la pensión de vejez a partir 6 de junio de 2015 en cuantía inicial de \$1.433.599,00, bajo los parámetros y condiciones del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en concordancia con el Decreto 758 de 1990, aplicando una tasa de reemplazo del 75% y un ingreso base de liquidación los 10 últimos años (IBL 1). No resultando aplicable el ingreso de toda la vida laboral porque el interesado no cuenta con 1.250 semanas conforme lo establecido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993.”*

En el presente caso, se logra establecer que el señor Hernando Alberto Ángel Giraldo a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, esto es, el 01 de abril de

---

<sup>3</sup> Pág. 3 a 7 Archivo 03Anexos.pdf

<sup>4</sup> Pág. 8 Archivo ibid.

<sup>5</sup> Pág. 12 a 15 ibidem

<sup>6</sup> Pág. 16 a 19 Archivo 03Anexos.pdf

<sup>7</sup> Pág. 21 a 28 ibid.

<sup>8</sup> Pág. 182 Archivo 10MemorialContestacionDemandaColpensiones

<sup>9</sup> Pág. 237 a 243 Archivo 03Anexos.pdf

1994, contaba con más de 42 años de edad, al nacer el 02 de noviembre de 1951<sup>10</sup>, siendo por tanto beneficiario del régimen de transición.

Ahora, el actor comenzó a realizar cotizaciones al I.S.S. desde el 06 de junio de 1967, las que se prolongaron en el tiempo de forma interrumpida al 31 de enero de 2012<sup>11</sup>. Eventos que permiten colegir que es beneficiario del régimen de transición haciendo viable la aplicación de los lineamientos del Acuerdo 049 de 1990 para acceder a la pensión, tal y como lo concluyó Colpensiones en el acto administrativo de reconocimiento pensional<sup>12</sup>.

Así, pasa la Sala a verificar los cálculos efectuados por la Juez de Instancia, quien concluyó que el IBL del promedio de los últimos 10 años para el momento del reconocimiento de la pensión ascendía a la suma de **\$1.769.729.59**, suma que le aplicó una tasa de reemplazo del 75% dándole una mesada inicial de \$1.327.297<sup>13</sup>. No es objeto de litigio la tasa de reemplazo a aplicar, únicamente el IBL a tener en cuenta, pero del promedio de los 10 últimos años.

En tal sentido, acorde a la suma arrojada con el promedio de los 10 últimos años, esta Corporación evidenció, de la tabla 1 anexa a la presente providencia, que el IBL arroja la suma de **\$1.769.745,05**, cifra levemente superior a la calculada por la *A quo* de **\$1.769.729.59**. Al tomar el IBL hallado por la Sala, al cual se le aplica un porcentaje del 75% se obtiene una mesada inicial para el año 2012 de **\$1.327.308,78**.

Del cálculo efectuado, no resultan admisibles los argumentos esbozados por el actor en su censura. Al analizarse la liquidación anexa con el escrito de demanda<sup>14</sup>, se encontró un error al insertar de manera anómala el IBC del mes de enero de 2005, como se aprecia a continuación:

01-ene-05	29-ene-05	\$ 2.418.000	- 29	80,21	109,16	1,36	\$ 3.290.692	\$ 26.508
30-ene-05	30-ene-05	\$ 1.074.000	1	80,21	109,16	1,36	\$ 1.461.622	\$ 406

Este error eleva la mesada pensional inicial. Lo correcto, acorde al resumen de semanas cotizadas, es:

<sup>10</sup> Pág.01 Archivo 03Anexos.pdf

<sup>11</sup> Pág. 43 Archivo 10MemorialContestacionDemandaColpensiones

<sup>12</sup> Pág. 3 a 7 Archivo 03Anexos.pdf

<sup>13</sup> Ver cálculo que efectuó pág. 5 y 6 Archivo 15ActaAudiencia

<sup>14</sup> Pág. 35 Archivo 03Anexos.pdf



SI	200501	09/12/2004	51016502038002	\$ 1.074.000	\$ 155.730	-\$ 5.370	30	29
----	--------	------------	----------------	--------------	------------	-----------	----	----

Ahora, al efectuar la evolución de mesadas pensionales y al compararse con el monto otorgado en la reliquidación pensional efectuado por Colpensiones en su acto administrativo Resolución SUB 167241 del 04 de agosto de 2020, se encontró que es viable ordenar la reliquidación del monto pensional pues en éste fijó como mesada pensional para el año 2015 la suma de \$1.433.599.00<sup>15</sup>, cuando lo correcto es \$1.436.803,48. Se procede por tanto a efectuar la evolución de mesadas pensionales, así:

DESDE	Incremento Pensional Art. 14 L100	EVOLUCIÓN MESADAS PENSIONALES	EVOLUCIÓN MESADA RELIQUIDADA POR COLPENSIONES
2012	2,44%	\$1.327.308,78	
2013	1,94%	\$1.359.695,11	
2014	3,66%	\$1.386.073,20	
2015	6,77%	\$1.436.803,48	\$1.433.599.00 <sup>16</sup>
2016	5,75%	\$1.534.075,07	\$1.530.654.00 <sup>17</sup>
2017	4,09%	\$1.622.284,39	\$1.618.667.00 <sup>18</sup>
2018	3,18%	\$1.688.635,82	\$1.684.870.00 <sup>19</sup>
2019	3,80%	\$1.742.334,44	\$1.738.449.00 <sup>20</sup>
2020	1,61%	\$1.808.543,15	\$1.804.510.00 <sup>21</sup>
2021	5,62%	\$1.837.660,70	
2022		\$1.940.937,23	

Nótese que la Juez de primer grado no se percató de la reliquidación pensional que efectuó Colpensiones en la resolución SUB 167241 del 04 de agosto de 2020, pues en la evolución de mesadas pensionales, tuvo en cuenta valores inferiores, disímiles a los allí otorgados, como se aprecia a continuación:

AÑO	MESADA RECONOCIDA PORVENIR	MESADA LIQUIDADADA JUZGADO	DIFERENCIA
2012	\$ 1.318.736	\$ 1.327.297	\$ 8.561
2013	\$ 1.350.913	\$ 1.359.683	\$ 8.770
2014	\$ 1.377.121	\$ 1.386.061	\$ 8.940
2015	\$ 1.427.523	\$ 1.436.791	\$ 9.267
2016	\$ 1.524.167	\$ 1.534.062	\$ 9.895
2017	\$ 1.611.806	\$ 1.622.270	\$ 10.464
2018	\$ 1.677.729	\$ 1.688.621	\$ 10.892
2019	\$ 1.731.081	\$ 1.742.319	\$ 11.238
2020	\$ 1.796.862	\$ 1.808.527	\$ 11.665
2021	\$ 1.825.792	\$ 1.837.645	\$ 11.853
2022	\$ 1.928.401	\$ 1.940.920	\$ 12.519

<sup>15</sup> Pág. 237 a 243 Archivo 03Anexos.pdf

<sup>16</sup> Pág. 237 a 243 Archivo 03Anexos.pdf

<sup>17</sup> Ibidem

<sup>18</sup> Ibidem

<sup>19</sup> Ibidem

<sup>20</sup> Ibidem

<sup>21</sup> Pág. 237 a 243 y 284 ibid.

Colofón de lo hasta aquí expuesto, se modificará la sentencia de primer grado, al haberse calculado por la Corporación un monto levemente superior.

## **2.2. ¿Operó la prescripción de las diferencias de mesadas pensionales?**

La respuesta es **positiva**. En el *sub lite*, se constata que transcurrió más de los tres (3) años a que aluden los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T. y de la S.S., afectándose del fenómeno prescriptivo las diferencias mesadas pensionales causadas. Por tanto, le asiste el derecho al actor al retroactivo pensional causado desde esa calenda.

Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

### **2.2.1 Prescripción.**

Los artículos 488 y 489 del C.S.T. y 151 del C.P.T. y S.S., establecen un término trienal de prescripción de los derechos y las acciones que emanen de leyes sociales, el cual se cuenta desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. Este es susceptible de interrupción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente.

No obstante, tal como lo ha reiterado la jurisprudencia nacional, la pensión es un derecho imprescriptible. Lo que se afecta con este fenómeno son las mesadas y/o diferencias causadas en favor del pensionado (CSJ SL4222 del 1° de marzo de 2017, Radicación No. 44643).

### **2.2.2 Caso en concreto.**

A través de la resolución No. GNR 52295 del 4 de abril de 2013<sup>22</sup> Colpensiones ordenó reconocer una pensión de vejez a favor del señor Ángel Giraldo Hernando Alberto a partir del **1 de febrero de 2012**.

Con escrito de fecha **6 de junio de 2018** bajo el radicado No. 2018\_6536027<sup>23</sup>, el demandante solicitó la reliquidación de su prestación.

---

<sup>22</sup> Pág. 3 a 7 Archivo 03Anexos.pdf

<sup>23</sup> Pág. 8 Archivo ibid.

Se emitió la resolución SUB No. 155198 del 16 de junio de 2018<sup>24</sup> en la que negó la petición de reliquidación pensional.

Decisión que fue recurrida por el actor. Se desató de manera negativa el recurso a través del acto administrativo No. DIR 13415 de 13 de julio de 2018<sup>25</sup>.

Se reiteró la solicitud de reliquidación pensional el **23 de julio de 2020** radicada bajo el No 2020\_7042024<sup>26</sup> por el demandante.

Colpensiones a través de la Resolución SUB 167241 del 04 de agosto de 2020<sup>27</sup>, ordenó la reliquidación de la pensión de vejez a partir **6 de junio de 2015**.

La demanda fue radicada el día **15 de diciembre de 2021**<sup>28</sup>.

De esta manera, resultan afectadas con el fenómeno prescriptivo las diferencias de mesadas pensionales causadas con anterioridad al **06 de junio de 2015**, tal y como lo concluyó la *A quo*. Calenda que además, es coincidente con los periodos a partir de los cuales fueron tenidos en cuenta por Colpensiones para ejecutar la reliquidación pensional dispuesta a través de la resolución SUB 167241 del 04 de agosto de 2020.

En consecuencia se confirmará la decisión de la Juez de Primer Grado sobre este preciso tópico.

### **2.2.3. Retroactivo de diferencias mesadas pensionales:**

Así las cosas, al calcularse el retroactivo de las diferencias pensionales desde el **06 de junio de 2015 hasta el 30 de noviembre de 2022**, éste proyecta un total de **\$399.783.96**. De lo anterior reitera la Sala, que la Juez de primer grado al no tener en cuenta el acto administrativo emitido por Colpensiones en el año 2020 -SUB 167241 del 04 de agosto de 2020-, su cálculo arrojó un monto superior equivalente a **\$955.720**.

---

<sup>24</sup> Pág. 12 a 15 ibidem

<sup>25</sup> Pág. 21 a 28 ibid.

<sup>26</sup> Pág. 182 Archivo 10MemorialContestacionDemandaColpensiones

<sup>27</sup> Pág. 237 a 243 Archivo 03Anexos.pdf

<sup>28</sup> Archivo 04ActaDeReparto.pdf

RELIQUIDACIÓN PENSIONAL				
		Año	Mes	Día
Liquidado <i>HASTA</i> (Año/Mes/día):		2022	11	30
Liquidado <i>DESDE</i> (Año/Mes/día):		2015	06	6
MESADA QUE REALMENTE SE DEBIÓ RECONOCER:		\$1.436.803,48		
MESADA RECONOCIDA O PAGADA:		\$1.433.599,00		
DIFERENCIA PENSIONAL INICIAL:		\$3.204,48		
DESDE	Incremento Pensional Art. 14 L100		DIFERENCIAS ENTRE MESADAS	
	Año	Mes		
2015	06		\$2.670,40	
2015	M13		\$3.204,48	
2015	07		\$3.204,48	
2015	08		\$3.204,48	
2015	09		\$3.204,48	
2015	10		\$3.204,48	
2015	11		\$3.204,48	
2015	12	6,77%	\$3.204,48	
2015	M14		\$3.204,48	
2016	01		\$3.421,42	
2016	02		\$3.421,42	
2016	03		\$3.421,42	
2016	04		\$3.421,42	
2016	05		\$3.421,42	
2016	06		\$3.421,42	
2016	M13		\$3.421,42	
2016	07		\$3.421,42	
2016	08		\$3.421,42	
2016	09		\$3.421,42	
2016	10		\$3.421,42	
2016	11		\$3.421,42	
2016	12	5,75%	\$3.421,42	
2016	M14		\$3.421,42	
2017	01		\$3.618,16	
2017	02		\$3.618,16	
2017	03		\$3.618,16	
2017	04		\$3.618,16	
2017	05		\$3.618,16	
2017	06		\$3.618,16	
2017	M13		\$3.618,16	
2017	07		\$3.618,16	
2017	08		\$3.618,16	
2017	09		\$3.618,16	
2017	10		\$3.618,16	
2017	11		\$3.618,16	
2017	12	4,09%	\$3.618,16	
2017	M14		\$3.618,16	
2018	01		\$3.766,14	
2018	02		\$3.766,14	
2018	03		\$3.766,14	
2018	04		\$3.766,14	

2018	05		\$3.766,14
2018	06		\$3.766,14
2018	M13		\$3.766,14
2018	07		\$3.766,14
2018	08		\$3.766,14
2018	09		\$3.766,14
2018	10		\$3.766,14
2018	11		\$3.766,14
2018	12	3,18%	\$3.766,14
2018	M14		\$3.766,14
2019	01		\$3.885,90
2019	02		\$3.885,90
2019	03		\$3.885,90
2019	04		\$3.885,90
2019	05		\$3.885,90
2019	06		\$3.885,90
2019	M13		\$3.885,90
2019	07		\$3.885,90
2019	08		\$3.885,90
2019	09		\$3.885,90
2019	10		\$3.885,90
2019	11		\$3.885,90
2019	12	3,80%	\$3.885,90
2019	M14		\$3.885,90
2020	01		\$4.033,57
2020	02		\$4.033,57
2020	03		\$4.033,57
2020	04		\$4.033,57
2020	05		\$4.033,57
2020	06		\$4.033,57
2020	M13		\$4.033,57
2020	07		\$4.033,57
2020	08		\$4.033,57
2020	09		\$4.033,57
2020	10		\$4.033,57
2020	11		\$4.033,57
2020	12	1,61%	\$4.033,57
2020	M14		\$4.033,57
2021	01		\$4.098,51
2021	02		\$4.098,51
2021	03		\$4.098,51
2021	04		\$4.098,51
2021	05		\$4.098,51
2021	06		\$4.098,51
2021	M13		\$4.098,51
2021	07		\$4.098,51
2021	08		\$4.098,51
2021	09		\$4.098,51
2021	10		\$4.098,51
2021	11		\$4.098,51
2021	12	5,62%	\$4.098,51
2021	M14		\$4.098,51
2022	01		\$4.328,84
2022	02		\$4.328,84
2022	03		\$4.328,84
2022	04		\$4.328,84
2022	05		\$4.328,84
2022	06		\$4.328,84
2022	M13		\$4.328,84
2022	07		\$4.328,84

2022	08		\$4.328,84
2022	09		\$4.328,84
2022	10		\$4.328,84
2022	11		\$4.328,84
Total Mesadas			

\$399.783,96

### Descuentos de salud.

Finalmente se autoriza a Colpensiones para que descuente del retroactivo pensional adeudado, los aportes que a salud corresponde efectuar al demandante, para ser transferidos a la entidad a la que se encuentre afiliada o elija para tal fin (Artículo 143 inciso 2 de la Ley 100/93, en concordancia con el artículo 42 inciso 3, Decreto 692/94).

### 3. Costas.

No se impone condena en costas en contra de Colpensiones, pues en efecto la *A quo* desconoció el acto administrativo de reliquidación pensional. Evento que le impedía liquidar los valores de diferencias pensionales en la forma como lo ejecutó, a espaldas de los rubros ya concedidos por el fondo convocado.

Se absuelve también de su imposición al extremo activo, pues prosperó de manera parcial la censura por éste invocada, cuando se elevó levemente el monto pensional, acorde al cálculo efectuado por la Sala.

## IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: MODIFICAR PARCIALMENTE** los ordinales **SEGUNDO, TERCERO y QUINTO** de la sentencia apelada y consultada, en el sentido de **ORDENAR** a Colpensiones a tener para el año 2012 un IBL de **\$1.769.745,05** que al aplicarle una tasa de reemplazo del 75% arroja una mesada pensional de **\$ 1.327.308,78**. Para el año 2022 la mesada queda en **\$1.940.937,23**. En consecuencia **CONDENAR** a Colpensiones a pagar por concepto de diferencias pensionales causadas desde el

**06 de junio de 2015 hasta el 30 de noviembre de 2022**, la suma de **\$399.783,96**, por las razones expuestas en la parte motivan de esta providencia.

**SEGUNDO: AUTORIZAR** a Colpensiones para que descuente, de las mesadas pensionales reconocidas y del retroactivo pensional adeudado, los aportes que a salud corresponde efectuar al demandante, para ser transferidos a la entidad a la que se encuentre afiliado o elija para tal fin (Artículo 143 inciso 2 de la Ley 100/93, en concordancia con el artículo 42 inciso 3, Decreto 692/94).

**TERCERO: CONFIRMAR** en lo restante la providencia objeto de apelación y consulta, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.


**CUARTO:** Sin costas en esta instancia.

**QUINTO:** Notifíquese esta decisión por edicto.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para  
Actos judiciales

  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**

  
**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**

Firma digitalizada para  
Actos judiciales

  
**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**

Tabla 1. Promedio de los últimos 10 años.

LIQUIDACIÓN DEL IBL PENSIONAL PROMEDIO ÚLTIMOS AÑOS										*AÑO	*Mes	
PERIODOS DE COTIZACIÓN						FECHA HASTA DONDE SE INDEXA IBL				2012	02	PROMEDIO SALARIAL:
DESDE			HASTA			Días	INGRESO BASE DE COTIZACIÓN	IPC FINAL	IPC INICIAL	INGRESO MENSUAL ACTUALIZADO Ó INDEXADO		
Año	Mes	Día	Año	Mes	Día							
1982	4	9	1982	6	30	83	\$14.610,00	76,19	1,14	\$ 976.435,00	\$22.512,25	
1982	7	1	1982	12	31	184	\$21.420,00	76,19	1,14	\$ 1.431.570,00	\$73.169,13	
1983	1	1	1983	12	31	365	\$21.420,00	76,19	1,42	\$ 1.149.288,59	\$116.525,09	
1984	1	1	1984	12	31	366	\$21.420,00	76,19	1,66	\$ 983.126,39	\$99.951,18	
1985	1	1	1985	10	21	294	\$21.420,00	76,19	1,96	\$ 832.647,86	\$67.999,58	
2004	4	1	2004	9	30	180	\$1.074.000,00	76,19	53,07	\$ 1.541.889,20	\$77.094,46	
2004	10	1	2004	10	31	30	\$1.074.000,00	76,19	53,07	\$ 1.541.889,20	\$12.849,08	
2004	12	1	2004	12	31	30	\$1.074.000,00	76,19	53,07	\$ 1.541.889,20	\$12.849,08	
2005	1	1	2005	2	28	59	\$1.074.000,00	76,19	55,99	\$ 1.461.476,34	\$23.951,97	
2005	4	1	2005	12	31	270	\$1.074.000,00	76,19	55,99	\$ 1.461.476,34	\$109.610,73	
2006	1	1	2006	12	31	360	\$1.074.000,00	76,19	58,70	\$ 1.394.004,43	\$139.400,44	
2007	1	1	2007	1	31	29	\$1.074.000,00	76,19	61,33	\$ 1.334.225,66	\$10.747,93	
2007	2	1	2007	12	31	330	\$1.400.000,00	76,19	61,33	\$ 1.739.214,09	\$159.427,96	
2008	1	1	2008	1	31	30	\$1.400.000,00	76,19	64,82	\$ 1.645.572,35	\$13.713,10	
2008	2	1	2008	12	31	330	\$1.960.000,00	76,19	64,82	\$ 2.303.801,30	\$211.181,79	
2009	1	1	2009	1	31	30	\$1.960.000,00	76,19	69,80	\$ 2.139.432,66	\$17.828,61	
2009	2	1	2009	12	31	330	\$2.744.000,00	76,19	69,80	\$ 2.995.205,73	\$274.560,53	
2010	1	1	2010	1	31	30	\$2.744.000,00	76,19	71,20	\$ 2.936.311,24	\$24.469,26	
2010	2	1	2010	5	31	120	\$3.842.000,00	76,19	71,20	\$ 4.111.263,76	\$137.042,13	
2011	9	1	2011	12	31	120	\$3.842.000,00	76,19	73,45	\$ 3.985.323,08	\$132.844,10	
2012	1	1	2012	1	31	30	\$3.842.000,00	76,19	76,19	\$ 3.842.000,00	\$32.016,67	
										<b>(Sumatoria de Promedios)</b>	\$1.769.745,05	
										<b>IBL a fecha de la última cotización</b>		

<b>Total Días</b>	<b>3600</b>
<b>Semanas</b>	<b>514,29</b>